CASACIÓN 2404-2012 LIMA NORTE NULIDAD DE PARTIDA DE MATRIMONIO

Lima, diecinueve de julio del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO .- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Rosa Elvira García Chacón viuda de Pacheco, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. SEGUNDO.-En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) Acompaña la tasa judicial por concepto del recurso de casación. TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la acotada Ley, se verifica lo siguiente: a) La recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y b) La impugnante invoca la infracción normativa de las Leyes números 26497, 26242 y 29312 y de la Resolución Jefatural número 484-2004-JEF/RENIEC; así como del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; y según expone inciden directamente sobre la decisión impugnada. CUARTO.- La recurrente al fundamentar el recurso propuesto respecto a la denuncia por infracción normativa material, sostiene lo siguiente: De las normas denunciadas se puede apreciar que la Municipalidad Distrital de Cusipata no tenía facultades para realizar reinscripción de partidas de nacimiento como sí lo tenían algunos otros distritos del Perú profundo; la Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ha incurrido en el mismo error del juzgado porque ha considerado que la partida de matrimonio fue inscrita válidamente

CASACIÓN 2404-2012 LIMA NORTE NULIDAD DE PARTIDA DE MATRIMONIO

sustentándose en la Ley número 26242 (de fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos noventa y tres) y si bien esta ya no tendrá vigencia al catorce de agosto del año dos mil uno (fecha de la reinscripción) dicho trámite estaría autorizado por la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley número 26497, expedido en el año mil novecientos noventa y cinco (Primera Disposición Final). Agrega que no se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Cusipata tenía autorización para ejercer las facultades de reinscripción de partidas. QUINTO - En cuanto a las alegaciones expresadas en el fundamento que antecede, se aprecia que están orientadas al reexamen de los hechos debatidos en el desarrollo del proceso, lo cual resulta inviable mediante la interposición del presente medio impugnatorio cuya finalidad esencial radica en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. Es preciso destacar que la Sala Superior al resolver el conflicto intersubjetivo ha determinado que: "(...) la sentencia emitida en autos sí valora lo relacionado con la partida de matrimonio reinscrita y concluye en atención a la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley número 26497 de fecha once de julio del año mil novecientos noventa y cinco, la que fuera derogada por Ley número 29312 publicada el siete de enero del año dos mil nueve, esto es con posterioridad a la reinscripción de la partida de matrimonio materia de autos. Siendo así, resulta evidente que en la reinscripción de la partida de matrimonio no se ha transgredido la Ley número 26242, como lo afirma la demandante (...)"; lo que no puede enervarse en casación en atención a su naturaleza de iure o de derecho, más aún si conforme se advierte de folios ciento ochenta a ciento noventa y tres del expediente, obran las copias certificadas del proceso sobre nulidad de matrimonio instaurada por la demandada Justina Cusihuamán Mamani, proceso en el cual la demanda ha obtenido sentencias favorables declarando la nulidad del matrimonio contraído por la actora con el difunto Gregorio Pacheco Bermúdez, lo que constituye cosa juzgada. Adicionalmente a lo expuesto, es

CASACIÓN 2404-2012 LIMA NORTE NULIDAD DE PARTIDA DE MATRIMONIO

menester puntualizar que en sede casatoria no resulta factible efectuar un examen crítico de la prueba actuada en el desarrollo del proceso, por consiguiente, la causal de casación no resulta atendible. SEXTO.- Respecto a la causal de infracción normativa procesal se denuncia lo siguiente: a) La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte no ha mencionado y menos analizado que los artículos 6 y 9 de la Ley número 26242 establecen que la reinscripción de matrimonio se efectúa por cualquiera de los cónyuges presentando la partida de matrimonio o en su defecto cualquier otro documento probatorio que acredite fehacientemente la inscripción del matrimonio, pese haber sido señalados en los fundamentos del agravio del recurso de apelación, lo que constituye una clara violación al debido proceso al no haber fundamentado conforme a ley la resolución de vista; b) Se afecta el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, desde que de manera inexplicable se ha omitido analizar los agravios expresados en los puntos cuatro, cinco, seis y siete del recurso de apelación, siendo contrario a derecho que se resuman o minimicen los argumentos del recurso de apelación a un solo agravio para simplificar la resolución de la misma. SÉTIMO .-Examinada la causal de infracción normativa procesal contenida en los literales a) y b) del fundamento que antecede, tampoco resulta estimable, en atención a que no resulta factible efectuar un examen crítico de la prueba actuada en el desarrollo del proceso; y respecto a que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre todos los agravios expuestos por la impugnante en su recurso de apelación que obra a folios trescientos cuarenta y dos del expediente, al respecto el segundo párrafo del artículo 197 del Código Procesal Civil señala: "Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; por consiguiente, la causal de casación en este extremo tampoco resulta atendible. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira García Chacón viuda de Pacheco, mediante escrito obrante a folios cuatrocientos veintitrés, contra la resolución de vista a folios trescientos

CASACIÓN 2404-2012 LIMA NORTE NULIDAD DE PARTIDA DE MATRIMONIO

ochenta y cuatro, su fecha dos de mayo del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Elvira García Chacón viuda de Pacheco contra Justina Cusihuamán Mamani y otro, sobre Nulidad de Partida de Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER ACC

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOŁINA

RCD/Dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

OFORTO VALTADARES

OFORT